

RADICACIÓN 08001-31-53-005-2021-308 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES VILU EN LIQUIACIÓN.
DEMANDADO: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S. y otros.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resol ver el escrito de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada ACTIVO E INVERSIONES S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La sociedad ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., intentó ser notificada a través de correo electrónico de fecha dos (02) de marzo de 2023, por el cual la sociedad demandante hizo entrega de citatorio para notificación personal y adjuntó copia de los autos de fecha 09 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2023.

El mensaje de datos así recibido no se ajusta al artículo 291 del C.G.P ni al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 –que regula la notificación por medios electrónicos–, el cual exige no solo la remisión de la providencia a notificar sino también de los anexos que deban entregarse para el traslado, esto es, la copia del escrito de demanda:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” – Negrilla fuera del texto original.

En razón a la situación expuesta, la sociedad ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., deberá entenderse notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.

Con todo, a fin de proteger el derecho al DEBIDO PROCESO de mi prohijada, se radica el presente escrito de NULIDAD dentro del término de 20 días hábiles contado a partir del segundo día hábil siguiente al recibo del mensaje, tal como lo dispone el mismo artículo 8 arriba citado:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” –

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos para invocar la nulidad por la peticionaria y como en este asunto el demandante indico haber realizado la notificación por el artículo 291 del código general del proceso y por correo electrónico, se debe hacer alusión por el juzgado a estas dos formas de notificación señalando que con respecto a la notificación por el artículo 291 y 292 del CGP, en lo que tiene que ver la obligación de ser entregado los anexos cuando se realiza la notificación por este medio se trae a colación lo decidido por el tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta Civil-Familia Unitaria Barranquilla Atlántico, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ, en auto de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). En el proceso que cursa en este juzgado radicación 237- 2021.

...2. La Juez a-quo en providencia del 20 de abril de 2022 resolvió declarar probada la causal de nulidad alegada y, por ende, dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para sustentar su decisión, adujo, esencialmente que, revisada la documentación contentiva de la notificación a los demandados, se encontraba que se entregó copia del mandamiento ejecutivo, y aunque esta era la única exigencia que hacía el artículo 292 Código General del Proceso, referente a lo que como anexos se debía entregar junto con el aviso de notificación. Sin embargo, al demandante se le olvidó dar cumplimiento a las exigencias que ordena el artículo 91 del Código General del Proceso para efecto del traslado de la demanda y que es lo que hacía posible a cabalidad el ejercicio del derecho de defensa, por lo tanto, mal podía el juzgado tener como realizada en forma debida la notificación, con la sola entrega de la copia del mandamiento ejecutivo sin la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

3. Inconforme con lo resuelto, la demandante interpuso recurso de apelación con la finalidad que se revocara el auto en mención. Alegó como sustento de su reclamación, esencialmente, que bajo la égida del Código General del Proceso no era una exigencia para el demandante enviar copia de la demanda en las notificaciones físicas establecidas en los artículos 291 y 292. Era una opción que



tenía el demandado de acudir directamente a la secretaría del despacho y solicitar las copias o reproducción de la demanda para ejercer su defensa técnica.

.....entrado en sus consideraciones el tribunal dio los siguientes argumentos....

2ª) El problema jurídico en este asunto, consiste en determinar si le asiste razón al Juez de instancia al conceder la nulidad procesal deprecada o, por el contrario, los argumentos de la parte demandante son lo suficientemente sólidos para reclamar la revocatoria de la providencia opugnada.

3ª) Abordando el estudio del caso en concreto, prontamente advierte el Tribunal, en Sala unitaria, que el auto apelado será revocado, por las siguientes razones:

.....Ahora, es cierto, como lo indicó el apoderado de la parte demandada, que no se anexó, ni a la citación para notificación personal, ni a la notificación por aviso, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso.

Sin embargo, considera esta Sala Unitaria que las anteriores actuaciones, contrario a lo esgrimido por el Juzgado de instancia, no lesionan las garantías del demandado y, mucho menos son causales de nulidad. Ya que no se desconoció, de forma alguna, lo reglado en la normatividad procesal civil.

El actual artículo 292 del Código General del Proceso, con claridad meridiana, establece las reglas y ritualidades a cargo del demandante, para llevar a cabo la notificación por aviso, a la contraparte, que, en lo pertinente, precisa "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica". "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior". De la lectura del texto sin hesitación, se concluye que el legislador no estableció la carga al demandante de enviar junto con el aviso y la copia de la providencia a notificar, que para este caso es el auto que contiene el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos.

Lo que sí, estableció el legislador, fue que una vez el notificado, recibiera el aviso, podía en el término de tres (3) días siguientes acudir al juzgado respectivo a retirar la demanda y sus anexos, así está consagrado con precisión, en el canon 91 del Código General del Proceso...

Ergo, del análisis sistemático de las normas reseñadas, sin ambigüedad, se colige, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad e incluso el deber de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente,

2

7 vencidos los cuales, si dentro de este plazo, el notificado no hace uso de tal facultad, indefectiblemente empiezan a correr los términos para contestar la demanda. Y de no hacerlo, debe procederse a la siguiente etapa procesal.

Conforme lo anterior, emerge diamantino, el gazapo en que incurrió el juez de primera instancia, al declarar la nulidad, bajo el argumento de la ausencia de anexos (no exigidos por la norma) echados de menos tanto en la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, como en la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, por cuanto, una interpretación de esa guisa constituye actuar con exceso de ritual manifiesto, puesto que las mentadas normas no contienen mandato al respecto.

Se trata, como se indicó anteriormente, de una facultad con la que cuenta el demandado (la establecida en el artículo 91) y, como tal, puede hacer o no uso de esta. Sin embargo, en el presente caso los demandados optaron por una conducta pasiva y no solicitaron la entrega de dichos traslados, omisión que no puede ser endilgada a la parte demandante, para luego obtener una decisión, no acorde con la normatividad que gobierna el asunto concreto.

Ha de recordarse que la notificación tiene un propósito principal, que radica en el enteramiento del demandado en debida forma, a efecto de garantizar el derecho de defensa, el cual, lejos está de ser cercenado cuando el demandante realizó las actuaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso".

Teniendo en cuenta los argumentos del tribunal y que este juzgado acoge entre otros para declarar no probada la causal de nulidad alegada, toda vez que es el peticionario quien tenía el deber de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Ahora, si la notificación se logró por correo electrónico, segunda forma de notificación que llevo a cabo el demandado, aquí es bueno dejar sentado que la discusión o la inconformidad del peticionario no es que no haya sido enterado de la admisión de la presente demanda, sino que según su decir, no se entregaron los anexos, pero lo cierto es que de acuerdo a la prueba allegada por el demandante del envío del correo electrónico se establece que junto con el auto admisorio se enviaron los anexos, por otra parte, se ejerció el derecho de defensa por el demandado cuando contesto la demanda, lo que es un indicio de que si conoció los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a declarar la nulidad invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No._ 10
HOY 25 ENERO 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO